



RADICACIÓN No. 1999-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 17 y 11 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$743.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256f67369f47fd041347fe2bb4e10f3019cf8ec111fc20011fd8bffd7f539e48**

Documento generado en 01/12/2021 04:47:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-00345-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 14 DE MAYO DEL AÑO 1999.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$743.000
POLIZA –Fl. 1 C-2-	\$7.250
HONORARIOS SECUESTRE –Fl. 8 C-2-	\$20.000
TOTAL	\$770.250

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$770.250.00). Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5427d3f697e3cf84e7d011ec77a1b0a2fe151029210247c7ebbf3b6d17ed821**

Documento generado en 01/12/2021 04:47:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098 – Publicación: 02 de diciembre de 2021

VMR



RADICACIÓN No. 1999-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de diez (10) cuadernos con 39, 54, 11, 100, 15, 22, 05, 08, 68 y 87 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro de la demanda acumulada. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7bbf31967dc3ceca6bcfc6dba14bd618b22fa7a108e832da90e1733c06c8d**

Documento generado en 01/12/2021 04:47:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de diez (10) cuadernos con 39, 54, 11, 100, 15, 22, 05, 08, 68 y 87 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro de la demanda principal. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53a6630b8ce7a85eab28196fe203b1f5d3095b29f84ba9c948d7abec60acf0**
Documento generado en 01/12/2021 04:48:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-00560-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002.

COSTAS DEMANDA ACUMULADA

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000
TOTAL	\$3.500.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00). Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556f2abc7f99df24f672f1e0e39e700dd7661950f6d67b1ca5b621ff8f669f0**
Documento generado en 01/12/2021 04:48:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-00560-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2001.

COSTAS DEMANDA PRINCIPAL

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000
NOTIFICACION –Fl. 12 C-1-	\$7.000
EDICTO EMPLAZAMIENTO –Fl. 18 C-1-	\$26.993
POLIZA JUDICIAL –Fl. 5 C-2-	\$27.956
HONORARIOS SECUESTRE – Fl. 22 C-2-	\$30.000
REGISTRO DE MEDIDAS –Fls. 33 C-2-	\$1.000
TOTAL	\$2.592.949

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.592.949.00). Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f08b44c54102c6c887fd457ef02d326377d13c24d08ed17b4da94934bce9df**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:03 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098 – Publicación: 02 de diciembre de 2021

VMR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-00776-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 27, 10 y 16 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$620.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b050e41d77b50f66c91546b85d49ff3f103d362df257af6429fe0c01be1130**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-00776-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 13 DE MARZO DEL AÑO 2001.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$620.000
NOTIFICACION –Fl. 8 C-1-	\$13.000
EMPLAZAMIENTO –Fl. 15 C-1-	\$26.000
POLIZA –Fl. 1 C-2-	\$8.978
TOTAL	\$667.978

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$667.978.00**). Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294cc9b179138b854c30af2e112ed6deb3e088e70c47d41465a1a5d45ecf88f**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:06 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098 – Publicación: 02 de diciembre de 2021

VMR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-01297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 106 y 09 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795c9b34fc30179a84be435a5adf39fe0d33d0c5b48d4368d7e6517eee1363a**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-01297-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1999.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
POLIZA –Fl. 1 C-2-	\$11.600
TOTAL	\$361.600

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$361.600.00**). Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6646df2aedaa786f817aced1ae032720df5b26db4a3c729158ee2d206c0f6**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098- Publicación: 02 de diciembre de 2021

VMR



RADICACIÓN No. 1999-01613-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 36 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedcccd bfe461d768b04415ee115670a6cdd478f3aa8bfc7313f3e7333292607**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1999-01613-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2001.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000
TOTAL	\$400.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00). Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3764d89125bcc12b0d2bc28186b6dd34d29121c3512620e69d41115fdd131e**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00798-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 60 y 15 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la motocicleta con la placa BYS-58E fue inmovilizada en el municipio de Cimitarra (Santander), según obra en el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL CIMITARRA- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER–Fls. 10-15 C- 2- el Juzgado, en aras de materializar la diligencia de secuestro sobre el citado automotor, dispone comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIMITARRA (S), de conformidad con lo estipulado en los artículos 37, 38, 39, 40, y 595 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), para que, realice la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa BYS-58E, la cual se encuentra inmovilizada en la Estación de Policía de Cimitarra (S), bien denunciado como de propiedad del demandado ALCIDES MARCIAL SÁNCHEZ DÍAZ.

Se advierte al comisionado que, el vehículo inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas BYS-58E, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIMITARRA (S), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y



mantenimiento del referido automotor, así como el traslado a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: PONER en conocimiento del INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S), el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL CIMITARRA-DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER-, a través del cual dejó a disposición de las presentes diligencias la motocicleta identificada con la placa BYS-58E, Lo anterior, a efectos del cumplimiento del despacho comisorio No. 030 del 19 de febrero del año 2019. Por la secretaria remítase copia de dicho informe y de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457fab9ae3e1c438bb8be523b85fa1c4897f277c0cf303cee06ce6736423e8a2**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00398-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERTEX S.A.S.

DEMANDADO: INDUSTRIAS GLUW S.A.S.

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por COMERTEX S.A.S. en contra de INDUSTRIAS GLUW S.A.S.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2º de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 28 de junio de 2019, COMERTEX S.A.S. a través de apoderad judicial demando a JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO e INDUSTRIAS GLUW S.A.S., para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré visible a folio 1 del expediente:

1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'872.620) por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el **27 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
2. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

Mediante el pagaré objeto del presente trámite, JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO e INDUSTRIAS GLUW S.A.S. se obligaron a cancelar a COMERTEX S.A.S. la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'872.620) siendo exigible la obligación el 27 de diciembre de 2018.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago deprecada.

La demandada INDUSTRIAS GLUW S.A.S. se tuvo por notificada mediante Curador Ad-Litem desde el diez (10) de agosto de la presente anualidad, conforme lo indicado en el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) –fl. 202-, quien, dentro del término legal, propuso excepciones.

Y en lo que respecta al demandado JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) –fl. 28- se ordenó

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 2 de diciembre de 2021

DP



su exclusión del presente proceso en virtud al trámite de reorganización empresarial ya referido (inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006) radicado al No. 2019 – 00224-00 adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la demandada INDUSTRIAS GLUW S.A.S. mediante Curador Ad-Litem se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la como excepciones las denominadas *“INEPTA DEMANDA POR OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA MISMA”* y *“GENÉRICA”*.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) –*fl. 208-*, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Examinado con detenimiento el cartular aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada INDUSTRIAS GLUW S.A.S. se obligó a cancelar a COMERTEX S.A.S. la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$7´872.620) el día 26 de diciembre de 2018, promesa, que ante su incumplimiento dio paso a la presentación de respectiva demanda y al constatarse que tal documento cumplió los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los dispuestos en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, el despacho libró la respectiva orden de pago el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), dado que dicho documento contiene i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

El cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 2 de diciembre de 2021

DP

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, el Curador Ad-Litem de INDUSTRIAS GLUW S.A.S., de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpone las siguientes excepciones:

1. “INEPTA DEMANDA POR OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA MISMA”

Indica que se configura una ineptitud de la demanda a la luz del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por omisión a los requisitos formales establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la misma codificación.¹

Ello soportado en el hecho que, los intereses de plazo no fueron pactados y solo hasta el mandamiento de pago, debidamente notificado, conforme el artículo 423 ibídem, se entiende iniciada por parte de la demandante acción legal que permita el cobro/ejecución de los intereses moratorios, pues la apoderada de la parte demandante no sustenta con otros hechos las actuaciones de la persona jurídica a la que representa, ni argumenta sus pretensiones en torno a los interés, se limita a decir en el hecho segundo que “*como intereses se pactaron lo máximo permitido por la ley (...)*”

Advierte que, no existe ningún aparte del pagaré o de la demanda que permita dilucidar que se pactaron intereses remuneratorios, además, no se puede establecer con exactitud cuándo fue suscrito el título valor y mucho menos cuando fue entregado el dinero del cual hoy se reclama.

Y en virtud de la anterior, solicita la regulación y pérdida de todos los intereses.

Como réplica, la parte actora indica que, no encuentra fundamento jurídico para considerar que la demanda es inepta o no reúne los requisitos establecidos toda vez que se basa en la ejecución de un título valor que cumple cabalmente con los requisitos consagrados en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso estos son contener una obligación clara, expresa y exigible.

2. “GENÉRICA”

En cuanto a esta excepción, se solicita que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso se declare todo lo que se demuestre a favor del demandado en el desarrollo del proceso y que se constituya excepción de mérito.

Frente a ella, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Pagaré sin número –f. 1-.
- ✓ Carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco – f. 1 vuelto-

PARTE DEMANDADA: No allegó pruebas.

Ahora bien, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la demandada a través de Curador Ad-Litem, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no.

¹ “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En cuanto a la primera excepción, denominada **“INEPTA DEMANDA POR OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA MISMA”** es de recordar que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso es claro en indicar que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”—Negrilla y subrayado fuera del texto—.

A su turno, el numeral 3 del artículo 442 de la misma codificación prescribe que los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Significando lo anterior que, el medio de defensa para alegar aspectos concernientes a los requisitos formales del título y los hechos constitutivos de excepciones previas, es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que debe tener lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del referido proveído, aspecto que no se cumplió en el presente trámite, comoquiera que, se propone como excepción de fondo la previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, con la que se pretende atacar la exigibilidad de los intereses de mora reclamados, alegado además, por fuera del termino establecido para ello.

Por consiguiente, es claro que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que los aspectos alegados con la misma se efectuaron de forma extemporánea y mediante un recurso improcedente.

Ahora, en cuanto a la solicitud de **“REGULACIÓN O PERDIDA DE TODOS LOS INTERÉS”**, inmersa en la presente excepción, es de señalar que su estudio debe tener lugar en esta oportunidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 425 del Código General del Proceso, toda vez que debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones propuestas.

En cuanto al tema es pertinente indicar que el estatuto comercial, dispone en su artículo 884 que [LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO] *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

A su vez, esta última disposición enseña que, [SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO]. *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”*.

Así pues, nuestra legislación prevé un castigo a la actuación contraria a la ley por parte del acreedor ya que el cobro de unos intereses que superen el monto que la autoridad financiera impone a los rendimientos de capital, claramente causa un



perjuicio al deudor cuya consecuencia es que, deben serle devueltos a título de sanción, para ser imputados a la obligación.

Sin embargo, previo al análisis que de esta circunstancia específica se haga y para el cual sería menester recurrir a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es necesario establecer la configuración del primero de los fundamentos fácticos de la estructura, y ello es que, los intereses a devolver consisten en los que **el acreedor haya cobrado en exceso, por ende, valga reiterarlo, los que el deudor haya cancelado.**

En el presente caso, no obra en el expediente prueba que la parte demandada hubiese cancelado intereses, por consiguiente, no es viable aplicar la norma en cita, dado que no se configuró un perjuicio a la entidad deudora con el cobro de estos, como anteriormente se expuso.

Por consiguiente, la referida solicitud no está llamada a prosperar y así se declarará.

Finalmente, en cuanto a la excepción **“GENÉRICA”** este despacho hace saber que este exceptivo tampoco está llamado a prosperar y así se decidirá, por cuanto no se encontró probado hecho alguno que constituyere una excepción que de oficio se pudiese reconocer, conforme lo dispone el artículo 282 del C. G. del P.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas *“INEPTA DEMANDA POR OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA MISMA”* y *“GENÉRICA”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de *“REGULACIÓN O PERDIDA DE TODOS LOS INTERÉS”*, por lo expuesto.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COMERTEX S.A.S. en contra de INDUSTRIAS GLUW S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 2 de diciembre de 2021

DP

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2b4984c1013d2ef28e9619ac90f8362e58011af805d51c26eed587ebaf5419**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No: 68001-40-03-008-2020-00254-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISANMOTOS S.A.S.
DEMANDADO: FELIX FELIPE LINDARTE LEAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por DISANMOTOS S.A.S en contra de FELIX FELIPE LINDARTE LEAL.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

DISANMOTOS S.A.S., representada legalmente por HIGINIO CAMACHO, a través de apoderado judicial, demandó a FELIX FELIPE LINDARTE LEAL para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.366.200.00), por concepto de capital contenido en pagaré No. 1570, más los intereses moratorios causados desde el 08 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El 8 de abril de 2019, el ejecutado FELIX FELIPE LINDARTE LEAL suscribió a favor de la entidad ejecutante MILITARES un título valor representado en el pagaré No. 1570 por valor de \$1.366.200.00

El mencionado título valor debía ser pagado el 07 de mayo de 2019

El demandado no ha cancelado el capital contenido en el pagaré No. 1570 ni los intereses moratorios generados a partir de 8 de mayo de 2019, constituyéndose en mora de pagar las obligaciones.

La obligación a cargo del demandado es clara, expresa y exigible.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 14 de agosto de 2020, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación del ejecutado.



La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 075 del 18 de agosto de 2020.

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído al ejecutado FELIX FELIPE LINDARTE LEAL, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, dispuso su emplazamiento. Efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubiere hecho, se designó Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el 06 de septiembre del corriente año, según proveído visible a folio 68 de este cuaderno.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el ejecutado, a través de curador ad litem, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propone excepciones de mérito las cuáles de nominó “título complejo” y “Innominada o genérica”. De dicho medios exceptivos, mediante auto de 29 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré No. 1570 por valor de \$1.366.200.00 suscrito el 08 de abril de 2019, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar la excepción propuesta por la parte demandada.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, el deudor aquí ejecutado FELIX FELIPE LINDARTE LEAL, a través de curador ad litem, propuso las excepciones de mérito denominadas “título complejo” e “Innominada o genérica”.

Frente a la excepción denominada “TITULO COMPLEJO”, dice que, de acuerdo con lo consignado en la carta de instrucciones del pagaré 1570 el título objeto de la presente ejecución se originó producto de un “CONTRATO DE APERTURA DE

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 02 de diciembre de 2021

XGB



CRÉDITO” documento el cual no se anexó a la presente ejecución y que, según su decir, resulta necesario para ejecutar la obligación aquí reclamada, por constituir el documento base de ejecución un título complejo.

La parte actora, se opuso a la prosperidad de dicho medio exceptivo, señalando que para la apertura del crédito objeto de recaudo ejecutivo no se suscribió contrato alguno, o documento diferente al pagaré y a la carta de instrucciones, toda vez que, el crédito fue otorgado al aquí demandado de manera verbal y fue aprobado por el tope del crédito a otorgar. Además, refirió que, la carta de instrucciones suscrita por el demandado, autoriza al tenedor para llenar los espacios del título valor, y que, en virtud del principio de literalidad, toda mención realizada en el título valor constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Dicho lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepciones de mérito denominadas “título complejo” e “Innominada o genérica”.

Para dicho efecto, como único medio de prueba que obra en el plenario es el pagaré No. 1570 y su carta de instrucciones, visible a folios 1 a 4 de este cuaderno.

Sea lo primero recordar, de un lado, que el artículo 422 del C.G.P. señala *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

De esta norma se deriva que el título ejecutivo es el documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él, la cual debe ser *“clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*¹. Y de otro lado, que el título ejecutivo es complejo *“cuando la obligación está contenida en varios documentos (...)”* y contiene *“(...)una prestación en beneficio de una persona*. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”².

Así las cosas, posada la mirada en el cartular (título valor) aportado por la parte actora como fundamento de sus pretensiones y en virtud del cual, por prestar mérito ejecutivo, este juzgado libró la orden de premio deprecada, surge palmar que la inconformidad planteada en este asunto no está llamada a prosperar, pues del tenor literal del mismo se desprende una obligación con las características necesarias para exigir su cumplimiento forzado, así, es clara por cuanto en el pagaré se establece sin duda quién es el deudor, el acreedor, se extrae que la naturaleza de la obligación es dineraria, expresa porque aparece nítido que la obligación es de pagar la suma de dinero allí consignada y exigible porque su cumplimiento tal y como se deriva de su contenido extrae debía realizarse el 07 de mayo de 2019.

A más de lo anterior, el documento echado de menos por el inconforme (entiéndase contrato de apertura del crédito) no le resta al pagaré traído como base de ejecución, la característica necesaria para exigir su cumplimiento forzado, esta es la de contener una obligación clara, expresa y exigible y, de la lectura realizada al numeral 4 de la carta de la *“carta de instrucciones diligenciamiento de pagaré en blanco”*, tan solo se desprende que el citado documento sólo incidiría en el contenido literal del título valor base de ejecución, en el evento de carecer éste de su fecha de suscripción y no, como

¹ Sentencia T- 747 de 2013

² Ibídem



equivocadamente lo interpreta la curador ad litem del extremo pasivo, constituye un documento adicional o título valor complejo necesario para el ejercicio de la acción de cobro que aquí adelanta la sociedad demandante.

Finalmente, resulta preciso recordar que, a la luz del artículo 624 del código de comercio, para el ejercicio del derecho consignado en un título valor, esto es, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que contiene, el tenedor del título **sólo** requiere la exhibición del mismo con el lleno de los requisitos formales para tenerlo como tal (art. 621 y 709) además, de aquellos señalados en el artículo 422 de la norma adjetiva civil, para ser exigible ejecutivamente, mismos, como ya se dijo, se encuentran presente en el cartular base de ejecución.

Así las cosas, no hay norma que indique que el tenedor de un título valor deba, en aras de ejecutar la obligación en el contenida, aportar documentos adicionales, como el que echa de menos la pasiva (contrato de apertura del crédito) y mucho menos que señale que su omisión da al traste con el mérito ejecutivo otorgado al título valor –pagaré- base de ejecución o le resta eficacia, razón por la cual no son de recibo para este Juzgado los argumentos expuesto por la parte demandada, a través de curador ad litem, como fundamento de su excepción y en consecuencia se declarará impróspera.

Ahora, en cuanto a la excepción “genérica” no encuentra este despacho hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que tuviere vocación de prosperidad, razón por la cual tampoco está llamada a prosperar.

En este orden y en atención a la literalidad del documento base de ejecución, esta instancia declarará no prósperas las excepciones de “título complejo” e “Innominada o genérica” y ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas para la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de fondo propuesta por el curador ad litem del demandado FELIX FELIPE LINDARTE LEAL, que denominó “título complejo” e “Innominada o genérica”, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DISANMOTOS S.A.S en contra de FELIX FELIPE LINDARTE LEAL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 02 de diciembre de 2021

XGB



emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c164676fa8c76b0f1ca64b68e2f2f777008ff02ca68e97037f60b7a4ef7619b4**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO	68001-40-03-008-2020-00491-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS
DEMANDADO	JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la excepción previa de Inepta demanda presentada por la apoderada judicial del demandado JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO.

DE LA EXCEPCION PREVIA INTERPUESTA:

Como fundamento del exceptivo previo de Inepta demanda, señala la parte demandada que la parte actora no dio cumplimiento al artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues previo a acudir a la jurisdicción no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, ni tampoco se le citó para audiencia de conciliación previa que la ley exige.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de inepta demanda y se dé por terminado el proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término del traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción alegada por carecer de los debidos fundamentos fácticos y legales. Al respecto, indicó que, como lo señala el artículo 384 del código general del proceso, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, disposición normativa que, además, conforme al precepto 385, es aplicable a cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento

Así, entonces, solicita se rechaza la excepción previa de inepta demanda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son un medio de defensa creado por el legislador con la finalidad de precaver un desgaste del aparato jurisdiccional ante un proceso en el que de entrada se puedan corregir yerros que posteriormente afectarían todo lo actuado, estas excepciones se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En punto de la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales por no haberse agotado el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, para el caso que nos ocupa, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 384 *ejusdem*, el cual regula el trámite de los procesos de restitución de inmueble arrendado, y el cual reza: “(...) 6. *Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos. El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.*”. –
negrilla del Juzgado-

En la misma dirección, el artículo 385 de la misma normativa civil, indica: “*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*”

Bajo la égida de lo anterior, y establecido como quedó que la conciliación no es requisito **de procedibilidad de la demanda** para esta clase de juicios, no es recibo para esta

instancia el argumento expuesto por la excepcionante, como sustento de su defensa, en tal sentido, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el extremo pasivo no está llamada a prosperar y así se declarará.

De otro lado, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P. el amparo de pobreza se concederá: *“a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Para tal fin, el interesado debe manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones anteriormente señaladas, y *“(…) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo (…)*”.

Así las cosas, en el presente caso no se satisfacen las exigencias para otorgar el beneficio suplicado por la parte demandada (fl. 77), por cuanto la afirmación de no contar con *“ingresos que le permitan sufragar los costos que conlleva el proceso, sin poner en riesgo su propia subsistencia, ya que no tiene empleo formal, se dedica a la venta de chance y no tiene bienes ni rentas”* no la formula el demandado directamente, conforme se ha señalado anteriormente, sino su apoderada. En consecuencia, **SE NEGARÁ** el amparo de pobreza solicitado por JOSÉ ÁNGEL CARVAJAL CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la por la demandada MAYERLINE FLORIAN SEPULVEDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandado JOSÉ ÁNGEL CARVAJAL CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac36b153f5a137fa10850a049f12b86537d1573b61ded0042001f4f4a3a10cf6

Documento generado en 01/12/2021 04:56:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 40 y 05 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada ELIGIA BADILLO JIMENEZ, téngase como nuevo sitio, la dirección: Calle 104H No. 6ª-41 del Barrio Porvenir de la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047869ab1f3136e02c7b5f4be44e110a9d7ef1733e8a6b0615638ee95b2ef655**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 47 y 10 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, en el escrito de transacción arrimado por la parte actora, se echa de menos la manifestación expresa del demandado MILTON RENE MURCIA VINCHERI autorizando la entrega de los dineros que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a favor del ejecutante; así como tampoco, se precisó el valor exacto de los dineros que deben ser entregados a favor del demandante, el Despacho requiere nuevamente a los sujetos procesales, para que, den cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto del 19 de octubre de los corrientes.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc192af717d05722d9529c2b06384a25e955f4d3b2f31915c7ed7ba6e73b6a**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 25 y 10 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de los títulos judiciales por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.086.754.00); sino fuera, porque una vez revisado la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a favor de las presentes diligencias tan solo existen títulos por la suma de (\$542.741.52).

Así las cosas y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la relación de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

91521794

Nombre

EDWING JAVIER HERRERA PULIDO

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001657881	1098640885	PAOLA ANDREA RUEDA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 542.741,52
Total Valor						\$ 542.741,52

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ed8f081d36e9a82c0f64f2f1bfb4b75d5b7b81160ccb56480e785bbdd5f0c**
Documento generado en 01/12/2021 04:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 22 y 13 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de los demandados ENID JOHANA HERNANDEZ BLANCO y JUAN CARLOS DURAN ALMEIDA, téngase como nuevo sitio, la dirección: Conjunto Santa Coloma Torre 3 Apartamento 102 Lago II del municipio de Floridablanca.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414ff745aa963660ed39c1a479a429f292c25a5cd276fe84c963e6141f85b28**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 41 y 27 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la representante legal de la entidad demandante coadyuvada por los demandados FAUSTINO PAEZ RODRIGUEZ y NELLY ORTIZ ZARATE, solicitan de manera conjunta que se dé terminado el presente proceso, toda vez que, los demandados han cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por TU AYUDA FINANCIERA S.A., en contra de FAUSTINO PAEZ RODRIGUEZ y NELLY ORTIZ ZARATE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094222a65d2e6f5081bf396060600f38162b28b1338ffb9187b2f56e692b959**
Documento generado en 01/12/2021 04:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 26 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 1º del auto del 22 de septiembre de los corrientes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula número 05 – 437593 – 01 del 2019-07-15 declarado de propiedad de JESUS ALBERTO CAMARGO OMAÑA a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3f8bbc2bf0ac3f6706223651a65ccb515a9ab45096638bd6187eaa745cbd6**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00544-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 27 y 12 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado ANTONIO MANUEL COLON BORJA –Fls.19-27 C-1-.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al citado ejecutado.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772e336514d798f1977f976605e640517cad1ccd7de0d52644bac6d52f46e9b**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 04 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la representante legal del ejecutante y su apoderada judicial, solicitan de manera conjunta que se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, el demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ PEREZ ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BAGUER S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ PEREZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae6ff1fe64db4db9ecee1cff1a155fb58649011c4bf175d995894e1ac77b41**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 02 de diciembre de 2021

VMR



RAD: 2021-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 31 folios. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la Comisión efectuada por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA - CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION observa el despacho que se hace necesario inadmitirla, con el objeto que la parte interesada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegue aclaración por parte del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION respecto del inmueble objeto de entrega, comoquiera que se hace referencia a:

“COMISIONE a quien corresponda, para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por GALERIA INMOBILIARIA S.A.S, con Nit. 900.383.855-8, ubicado en la CALLE 59 # 32-67 DE BUCARAMANGA, SANTANDER”

Información que no concuerda con la consignada en el contrato de arrendamiento y el acta de conciliación 12620/2021.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el despacho comisorio para que en el término de cinco (05) días sea subsanado, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af8a0c82104405117673357e7802937772142edc5c6f66efd3f13ffd14edcca**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 2 de diciembre de 2021

DP

Documento generado en 01/12/2021 04:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00634-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 26 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE SERGIO ANDRES ESTEBAN GÓMEZ (Q.E.P.D.) y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° Y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos, así:

Del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-259361, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

Del vehículo automotor identificado con placa No. MTO 744, habrá de allegar documento donde se señale el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o, en su defecto, acompañar como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

2. RECONOCER personería al abogado WILSON RAMIREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.105, portador de la tarjeta profesional No.105815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 02 de diciembre de 2021

XGB

Código de verificación: **96446115e07d007c33faa75cfa135f0c128b32be157a37b90f6d3015f41104c5**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 57 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, WILSON PARRA GONZALEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WILSON PARRA GONZALEZ, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
jun-09	\$ 44.654	16-jul-09
jul-09	\$ 44.654	16-ago-09
ago-09	\$ 44.654	16-sep-09
sep-09	\$ 44.654	16-oct-09
oct-09	\$ 44.654	16-nov-09
nov-09	\$ 44.654	16-dic-09
dic-09	\$ 44.654	16-ene-10
ene-10	\$ 47.050	16-feb-10
feb-10	\$ 47.050	16-mar-10
mar-10	\$ 47.050	16-abr-10
ene-12	\$ 48.805	16-feb-12
feb-12	\$ 48.805	16-mar-12
mar-12	\$ 48.805	16-abr-12
abr-12	\$ 48.805	16-may-12
may-12	\$ 48.805	16-jun-12
jun-12	\$ 48.805	16-jul-12
jul-12	\$ 48.805	16-ago-12
ago-12	\$ 48.805	16-sep-12
sep-12	\$ 48.805	16-oct-12
oct-12	\$ 48.805	16-nov-12
nov-12	\$ 48.805	16-dic-12
dic-12	\$ 48.805	16-ene-13
ene-13	\$ 49.996	16-feb-13
feb-13	\$ 49.996	16-mar-13
mar-13	\$ 49.996	16-abr-13
abr-13	\$ 49.996	16-may-13
may-13	\$ 49.996	16-jun-13
jun-13	\$ 49.996	16-jul-13
jul-13	\$ 49.996	16-ago-13
ago-13	\$ 49.996	16-sep-13
sep-13	\$ 49.996	16-oct-13
oct-13	\$ 49.996	16-nov-13
nov-13	\$ 49.996	16-dic-13

dic-13	\$ 49.996	16-ene-14
ene-14	\$ 50.966	16-feb-14
feb-14	\$ 50.966	16-mar-14
mar-14	\$ 50.966	16-abr-14
abr-14	\$ 50.966	16-may-14
may-14	\$ 50.966	16-jun-14
jun-14	\$ 50.966	16-jul-14
jul-14	\$ 50.966	16-ago-14
ago-14	\$ 50.966	16-sep-14
sep-14	\$ 50.966	16-oct-14
oct-14	\$ 50.966	16-nov-14
nov-14	\$ 50.966	16-dic-14
dic-14	\$ 50.966	16-ene-15
ene-15	\$ 52.852	16-feb-15
feb-15	\$ 52.852	16-mar-15
mar-15	\$ 52.852	16-abr-15
abr-15	\$ 52.852	16-may-15
may-15	\$ 52.852	16-jun-15
jun-15	\$ 52.852	16-jul-15
jul-15	\$ 52.852	16-ago-15
ago-15	\$ 52.852	16-sep-15
sep-15	\$ 52.852	16-oct-15
oct-15	\$ 52.852	16-nov-15
nov-15	\$ 52.852	16-dic-15
dic-15	\$ 52.852	16-ene-16
ene-16	\$ 56.430	16-feb-16
feb-16	\$ 56.430	16-mar-16
mar-16	\$ 56.430	16-abr-16
abr-16	\$ 56.430	16-may-16
may-16	\$ 56.430	16-jun-16
jun-16	\$ 56.430	16-jul-16
jul-16	\$ 56.430	16-ago-16
ago-16	\$ 56.430	16-sep-16
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16
oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18

mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **WILSON PARRA GONZALEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
jun-09	\$ 44.654	16-jul-09
jul-09	\$ 44.654	16-ago-09
ago-09	\$ 44.654	16-sep-09
sep-09	\$ 44.654	16-oct-09
oct-09	\$ 44.654	16-nov-09
nov-09	\$ 44.654	16-dic-09
dic-09	\$ 44.654	16-ene-10
ene-10	\$ 47.050	16-feb-10
feb-10	\$ 47.050	16-mar-10
mar-10	\$ 47.050	16-abr-10
ene-12	\$ 48.805	16-feb-12
feb-12	\$ 48.805	16-mar-12
mar-12	\$ 48.805	16-abr-12
abr-12	\$ 48.805	16-may-12
may-12	\$ 48.805	16-jun-12
jun-12	\$ 48.805	16-jul-12
jul-12	\$ 48.805	16-ago-12
ago-12	\$ 48.805	16-sep-12
sep-12	\$ 48.805	16-oct-12
oct-12	\$ 48.805	16-nov-12
nov-12	\$ 48.805	16-dic-12
dic-12	\$ 48.805	16-ene-13
ene-13	\$ 49.996	16-feb-13
feb-13	\$ 49.996	16-mar-13
mar-13	\$ 49.996	16-abr-13
abr-13	\$ 49.996	16-may-13
may-13	\$ 49.996	16-jun-13
jun-13	\$ 49.996	16-jul-13
jul-13	\$ 49.996	16-ago-13
ago-13	\$ 49.996	16-sep-13
sep-13	\$ 49.996	16-oct-13
oct-13	\$ 49.996	16-nov-13
nov-13	\$ 49.996	16-dic-13
dic-13	\$ 49.996	16-ene-14
ene-14	\$ 50.966	16-feb-14
feb-14	\$ 50.966	16-mar-14
mar-14	\$ 50.966	16-abr-14
abr-14	\$ 50.966	16-may-14
may-14	\$ 50.966	16-jun-14

jun-14	\$ 50.966	16-jul-14
jul-14	\$ 50.966	16-ago-14
ago-14	\$ 50.966	16-sep-14
sep-14	\$ 50.966	16-oct-14
oct-14	\$ 50.966	16-nov-14
nov-14	\$ 50.966	16-dic-14
dic-14	\$ 50.966	16-ene-15
ene-15	\$ 52.852	16-feb-15
feb-15	\$ 52.852	16-mar-15
mar-15	\$ 52.852	16-abr-15
abr-15	\$ 52.852	16-may-15
may-15	\$ 52.852	16-jun-15
jun-15	\$ 52.852	16-jul-15
jul-15	\$ 52.852	16-ago-15
ago-15	\$ 52.852	16-sep-15
sep-15	\$ 52.852	16-oct-15
oct-15	\$ 52.852	16-nov-15
nov-15	\$ 52.852	16-dic-15
dic-15	\$ 52.852	16-ene-16
ene-16	\$ 56.430	16-feb-16
feb-16	\$ 56.430	16-mar-16
mar-16	\$ 56.430	16-abr-16
abr-16	\$ 56.430	16-may-16
may-16	\$ 56.430	16-jun-16
jun-16	\$ 56.430	16-jul-16
jul-16	\$ 56.430	16-ago-16
ago-16	\$ 56.430	16-sep-16
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16
oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18

sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dieciséis (16) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado WILSON PARRA GONZALEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Reconocer** personería al abogado JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16360560, portador de la tarjeta profesional No. 345313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386cb26e348e5deea3a8dfc56eaad5ccfac9bdecdbd7e61b1b771b5d053747b2**
Documento generado en 01/12/2021 04:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00637-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 44 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARLENE CORONADO RIOS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARLENE CORONADO RIOS, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16
oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19

ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MARLENE CORONADO RIOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16
oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17



abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21

jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dieciséis (16) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARLENE CORONADO RIOS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Reconocer** personería al abogado JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16360560, portador de la tarjeta profesional No. 345313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c50500ef33a6365a3590304bc2686fdb826053cdd6f8d53d2a1b2efb744eaa**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00638-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 11 folios. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LIBARDO MORENO ORTIZ** en contra de **LISED PAOLA BARAJAS LUNA** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

2. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Segundo: Reconocer personería al abogado NICOLAS LANDAZABAL ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098762424, portador de la tarjeta profesional No. 362660 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36e50294f20eb200f1bc0f1c53b7d62e16967a54f3342f910a4ee45051c18a**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00639-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien advirtió que el pagaré allegado con la demanda visible a folio 3 no era el que se pretendía cobrar, por lo que en dicha data exhibió el original del pagaré obrante a folio 16, que es el que corresponde al presente trámite. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GRUPO BYE S.A.S.** contra **IANEY PORTILLA ARTEAGA** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [gerencia@calzadobye.com] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c95a32e1c09c87e315268ff027d8005dee3eecb7b79a5dfd623cbfe351d549**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 46 folios. Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANGIE LORENA RANGEL MARTÍNEZ, persona autorizada por la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **ELIANA PACHECO TORO** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [*notifica.co@bbva.com*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Allegue certificado de Tradición del vehículo de placas DUR-075, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b607931a82cd766b01dae87abf320ee702d927d0e5bb4e4933aa97a93786a**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 7 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con LADY NATALY URIBE RINCON, persona autorizada por la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SERGIO TORRES GONZALEZ** contra **INGRID DAMARIS FLOREZ AGUILAR** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el hecho cuarto de la demanda, comoquiera que la información de los abonos realizados por la deudora no concuerda con lo consignado al respecto en el título valor allegado como base de la ejecución-

Además, deberá indicar si tuvieron lugar otros abonos y la forma en que fueron imputados a la obligación.

2. Aclarar el valor de capital que se pretende teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior e indicar el motivo por el cual se pretende el cobro de intereses de plazo sobre el monto total de la obligación.

3. Especificar sobre que valor se pretenden los intereses de mora *—teniendo en cuenta lo indicado anteriormente—* y la fecha a partir de la cual se causan los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

4. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [sergiotogon01@hotmail.com] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 ibídem.

5. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 2 de diciembre de 2021

DP

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffc06da6e25b3a9e577dbcc4ddb1d82a477bdf2aee73c7073b9d97e2b7a511e**
Documento generado en 01/12/2021 04:48:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00642-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de noviembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 13 folios. Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto del presente trámite. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ROBINSON DAMIAN GARCIA URIBE** contra **BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMIREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Comoquiera que, en el hecho cuarto se indica que ya se inició proceso de sucesión del causante **BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMIREZ** deberá adecuar la demanda y dirigirla contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Adicionalmente deberá tener en cuenta que la muerte no solamente extingue la capacidad de una persona para ser sujeto procesal, sino que extingue a la persona en sí misma considerada; razón por la cual resulta inadmisibles demandar a un difunto.

2. Adecuar el poder teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, el cual debe ser allegado conforme los parámetros establecidos para el efecto en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme al artículo 74 del C.G.P.

3. Allegar el registro civil de defunción del causante **BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMIREZ**

4. Deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en documento separado, con el objeto de ser incorporado en el cuaderno correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae23a3bd105631586103a43a8c3850542b5a83104126b4cd37f2dd16b266e21**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de noviembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 56 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTIAN MEDINA REYES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con FRANCIS BALAGUERA, persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERSARA SOLUCIONES S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CRISTIAN MEDINA REYES, para que le cancele la suma de i). OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$842.074) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1, ii). TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$358.663) correspondiente a intereses de mora desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2021 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora serán decretados desde la fecha indicada por el demandante, sin embargo, los mismo serán liquidados en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CRISTIAN MEDINA REYES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VERSARA SOLUCIONES S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$842.074)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1.
- b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde el **15 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 098– Publicación: 2 de diciembre de 2021

DP

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CRISTIAN MEDINA REYES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico cristianmedinareyes@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1102374903, portador de la tarjeta profesional No. 305852 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f48b3e90a412811cedccfeef59b9ae184024f751a6ed5b42d49954b1683302**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00644-00

DECISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN QUE AL ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SEÑOR LUIS DAVID MURILLO GAONA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 151 folios. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para el trámite y decisión de las impugnaciones al acuerdo de pago el inciso 1° del artículo 557 de la norma adjetiva civil señala: *“Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación”.*

Así las cosas, pasa el Despacho a decidir sobre la impugnación que al acuerdo de pago propuso, a través de apoderada judicial, el acreedor –Municipio de Piedecuesta- al interior del trámite de negociación de deudas promovido por el señor LUIS DAVID MURILLO GAONA ante la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

I) MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Conforme a escrito 128 a 135, presenta IMPUGNACIÓN al acuerdo de pago celebrado el 8 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

La apoderada judicial del Municipio de Piedecuesta hace un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas del señor LUIS DAVID MURILLO GAONA, dentro de las cuales se destaca las siguientes afirmaciones:

Refiere que, “El apoderado del deudor efectuó una primera propuesta de pago para las entidades acreedoras, siendo un común denominador para todas las entidades el pago del capital “sin reconocimiento de intereses moratorios” por tanto, la mencionada audiencia, concluyó con la negativa de todas las entidades para llegar a un acuerdo de pago.

Señala que “Se propició una contrapropuesta de pago, que mencionaba además del pago de capital definido, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, pero únicamente incluyó a COOMULDESA y MICRACTIVOS, dejando excluida de la propuesta al Municipio de Piedecuesta”

Por lo anterior, indica que le solicitó al apoderado del señor Murillo Gaona que incluyera a la Alcaldía de Piedecuesta en la propuesta, ya que se trataba de una deuda fiscal, donde constitucional y legalmente no se puede disponer de los dineros, razón por la cual se debe cancelar tanto el capital definido como los intereses moratorios, solicitud a la que no accedió el deudor por cuanto, afirma, el porcentaje de derecho al voto del Municipio correspondiente al 0.68%, no es representativo para llegar a un acuerdo de pago con el Municipio.

Así las cosas, arguye la profesional del derecho que, al no estar conforme con el acuerdo de pago celebrado el 08 de octubre de 2021 –por no comprender el reconocimiento y pago de intereses moratorios al Municipio de Piedecuesta- con fundamento en el numeral 4° del artículo 557 del código general del proceso, solicitó LA IMPUGNACIÓN del mismo.

Además, manifiesta que “al estudiar nuevamente el acuerdo de pago celebrado” observó que también se está faltando al numeral 2° del citado precepto el cual establece:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: (...) 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula (...)”

Finalmente, indica no ser cierto lo que se señala en el numeral 8° de las cláusulas varias del acuerdo de pago en el que se afirma que las partes están de acuerdo sobre todo el contenido del acuerdo y lo aceptan libremente, declarándose totalmente satisfechas, por cuanto, pese a no quedar consignado en el acta respectiva, desde el inicio de la audiencia demostró la inconformidad en lo tocante al trato inequitativo por parte del deudor hacia el Municipio que representa.

A continuación, hace alusión a todas las disposiciones normativas que fundamentan la impugnación para finalmente solicitar:

Se ordene la nulidad del acuerdo de pago celebrado el día 8 de octubre de 2021 o a si a bien lo considera, ajusta el mismo en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios para el Municipio de Piedecuesta tal y como se los están reconociendo a las demás entidades acreedoras.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR.

Dentro del término, se pronunció el deudor LUIS DAVID MURILLO GAONA quien manifestó lo siguiente:

- Frente a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución Política, manifiesta que “el cumplimiento de un acuerdo de pago, celebrado bajo las normas concursales y específicas de la materia, en este caso las establecidas en la ley 1564 de 2021 no llevan a la entidad a realizar donaciones y decretar auxilios, el dar aplicación a lo que por ley se debe no va en contra de la Constitución Nacional”

- Con relación al numeral 7° del artículo 553 del código general del proceso, aclara que al graduar el crédito no se desconocieron conceptos de impuesto predial, tasas y contribuciones, esto, por cuanto solo se solicitó la condonación de intereses causados y sanciones por el no pago oportuno de las obligaciones, rubros que no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el citado precepto, por lo que con dicha solicitud no se transgreden las normas concursales.

- Adicionalmente, indica que el acuerdo de pago no va en contravía de la Constitución ni de las reglas concursales de la ley 1564 de 2012, pues la solicitud y aprobación de la propuesta de pago por parte de la mayoría de la masa de acreedores, frente a la condonación de intereses es totalmente válida. De igual forma, señala que, si hubiese existido desacuerdo por parte del acreedor frente a esta solicitud de condonación o lo hubiere considerado inconstitucional o ilegal, debió interponer los mecanismos legales que el mismo trámite le confiere para salvaguardar sus garantías.

Por último, recalca que la Alcaldía de Piedecuesta no puede desconocer lo consagrado en el artículo 576 del código general del proceso, el cual reza:

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver, ha de realizarse un breve análisis de esta figura jurídica – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- evidenciándose que especialmente va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; encuentra su regulación a partir del artículo 531 del Código General de Proceso. Así, el precepto 538 ibídem, señala que ha de presentarse la solicitud ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, quienes obran en esa calidad, en la forma indicada en el artículo 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite –liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

Bajo ese supuesto normativo ha de verse que el encargado del trámite inicial, conciliador o notario en calidad de tal debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite. Es que, quien realiza este encargo, ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor.

Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, tal y como lo señala el artículo 534 de la misma normativa:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

En ese orden, ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, **artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma**, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P., razón por la cual, salta a la vista, que esta instancia es competente para asumir el conocimiento del asunto objeto de estudio.

Ha de tenerse en cuenta que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial y una serie de supuestos que dan seriedad al acto a saber: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**, supuestos que se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento y, por tanto, ésta –la propuesta- se entiende seria y equilibrada.

A más de lo anterior, dicho trámite también está cobijado por los principios generales del derecho, entre los cuales se resalta, “la buena fe” consistente, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no se debe perder de vista que los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato

que dio lugar al nacimiento de la obligación o, en su defecto en la forma que, voluntaria y concertadamente, se acuerde entre ellos.

Como uno de los medios dispuesto por el legislador para la prevalencia de los principios del derecho, se encuentra el contenido en el artículo 557 del CGP, norma que indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

1. *“Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
3. *Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley (...)*”

En el ejercicio de esta figura jurídica, en el caso que nos ocupa, la apoderada judicial del acreedor MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, con fundamento en el numeral 2° y 4° de la citada normativa, impugnó el acuerdo de pago aprobado el 08 de octubre de 2021, por no comprender el reconocimiento y pago de intereses moratorios a su favor y haberse vulnerado la igualdad entre los acreedores al haberse reconocido, dichos frutos a algunos de los acreedores reconocidos dentro del trámite.

A su turno, el deudor refiere que al graduar el crédito no se desconocieron conceptos de impuesto predial, tasas y contribuciones, pues sólo se solicitó la condonación de intereses causados y sanciones por el no pago oportuno de las obligaciones, rubros que, no se encuentran dentro de los enunciados conceptos y, en consecuencia, no va en contravía de los dispuesto en el artículo 557 en cita. Además, indica que el acuerdo de pago no va en contravía de la Constitución ni de las reglas concursales de la ley 1564 de 2012, pues la solicitud y aprobación de la propuesta de pago por parte de la mayoría de la masa de acreedores, frente a la condonación de intereses es totalmente válida. Finalmente, recalcó que, la Alcaldía de Piedecuesta no puede desconocer lo consagrado en el artículo 576 ibídem en lo tocante a que las normas contenidas en el título IV de la sección tercera del código general del proceso, prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Al respecto, sea lo primero recordar que, la ley de insolvencia no se creó para que el comerciante se libre de pagar las deudas; al contrario, se creó para permitir que entre comerciante y acreedores, en cada caso particular y luego de una negociación sobre las condiciones, lleguen a un acuerdo para pagar las obligaciones. En ese orden, puede concluirse que el fundamento del régimen de insolvencia, es la posibilidad de negociar las deudas con los acreedores, lo que permite cambiar condiciones o fijar unas nuevas que mejoren la situación económica del deudor.

Con fundamento en lo anterior, y revisada el acta contentiva del acuerdo de pago aprobado por la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga, salta a la vista la existencia de un trato desigual entre los acreedores reconocidos al interior del trámite y la ausencia de lo que, como quedó dicho denota la importancia de esta clase de actuaciones, esto es, la negociación de la obligación reconocida a favor del aquí impugnante Municipio de Piedecuesta.

Y es que, si bien el artículo 553 de la precitada normativa civil señala como una de las formalidades para la aprobación del acuerdo de pago *“2. Ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda (...)*”, esto no conlleva a que el deudor a motu propio omita, frente a los acreedores con porcentaje mínimo de derecho de voto -como el impugnante Municipio de Piedecuesta-, realizar negociación de las obligaciones reconocidas a favor de ellos,

pues hacerlo, a más de desconocer la finalidad misma del trámite –negociación de deudas- implicaría un trato desigual entre pares (acreedores) y un aprovechamiento indebido del derecho contenido en la normativa en cita, lo que de suyo configura el presupuesto previsto en la causal 2° del artículo 557 ejusdem.

Adicionalmente, se resalta que, tal y como se refirió en el aludido acuerdo de pago, el crédito reconocido a favor del impugnante Municipio de Piedecuesta, es de primera clase, por lo que, reconocer privilegios a créditos de clase inferior, como así aconteció con las obligaciones de COOMULDESA y MICROACTIVOS, podría conllevar a violación del orden legal de prelación de crédito y, en consecuencia, al supuesto que tiene hontanar en la causal 1° del mismo artículo 557.

Corolario a lo expuesto, y evidenciada como quedó la desatención de preceptos normativos tales como numeral 7° y 8° del artículo 553¹ del código general del proceso y el numeral 3° del precepto 554² del mismo cuerpo normativo, pues ante la ausencia de negociación entre el deudor y el municipio de Piedecuesta, no resulta acertado afirmar que entre dichas partes existió, cómo quedó plasmado en el acuerdo, condonación o exoneración de intereses, el Juzgado encuentra probada la nulidad alegada y así lo declarará.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acuerdo de pago, emitido dentro del trámite de negociación de deudas solicitado por LUIS DAVID MURILLO GAONA solo en lo relacionado a la acreencia reconocida al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por las razones anteriormente expuestas. Para tal fin, deberá el deudor, previa negociación con el Municipio de Piedecuesta, presentar propuesta de pago con las reformas a que haya lugar.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el artículo 557 del Código General del Proceso, esto es, para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda72c1edf20527040ce1c8834e113705b062d2f2a0f6c551608792759bce291

Documento generado en 01/12/2021 08:59:00 AM

¹ “7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, **el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación** o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. 8. **Respetará la prelación** y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado”,

² “3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos”

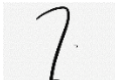


**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2021-00645-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de noviembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRES ENRIQUE PAEZ TARAZONA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANDRES ENRIQUE PAEZ TARAZONA, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de mora desde:
671	\$ 2.684.142	31 de octubre de 2020
672	\$ 1.824.428	1 de mayo de 2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ANDRES ENRIQUE PAEZ TARAZONA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré	Capital	Intereses de mora desde:
671	\$ 2.684.142	31 de octubre de 2020
672	\$ 1.824.428	1 de mayo de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital.

Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de el demandado ANDRES ENRIQUE PAEZ TARAZONA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la doctora MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28469151, portadora de la tarjeta profesional No. 251746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a3ffe752004fca5ccd571eee4d41b369f8b1dc75e774962a36057cde0f0b0**

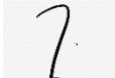
Documento generado en 01/12/2021 04:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GLADYS SILVA SANTAMARIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JAIRO LOPEZ, persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de diciembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a GLADYS SILVA SANTAMARIA, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Plazo	Periodo Intereses Plazo	Intereses de Mora
\$10.293.000	\$ 3.106.590	16 jun 2020 al 28 Sep 2021	29 de Septiembre de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **GLADYS SILVA SANTAMARIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Plazo	Periodo Intereses Plazo	Intereses de Mora
\$10.293.000	\$ 3.106.590	16 jun 2020 al 28 Sep 2021	29 de Septiembre de 2021

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada GLADYS SILVA SANTAMARIA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico WAMH64@YAHOO.ES, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- Requerir a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación de la demandada GLADYS SILVA SANTAMARIA, deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del mismo y deberá allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80242748, portador de la tarjeta profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0845a3c1ba0552931140974887dfb1a7578f219e0d70316a2483a4007563cd**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>